



REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO DE ACTOS DE COMUNIACION DE PROCURADORES DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (SACPTF)

INTRODUCCION

El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24 de la Constitución, garantiza el derecho a acceder al proceso y valerse de los recursos legalmente establecidos para ser oído, así como ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento, respetándose los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales.

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, asegurando que éstos lleguen al conocimiento real de la parte. De esta forma, la omisión o la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal, podría constituir una violación de ese derecho fundamental.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al regular los actos de comunicación, atribuyó un papel más activo a los procuradores, ya que por sus conocimientos técnicos sobre el derecho procesal y su vocación de uso y establecimiento de las nuevas tecnologías, se les consideró los profesionales específicos y especialmente cualificados para recibir notificaciones, efectuar traslados de escritos y documentos entre las partes y realizar actos de comunicación judicial.

Como cooperadores de la Administración de Justicia, los Procuradores estamos llamados a eliminar los tiempos muertos y agilizar la tramitación procesal de los asuntos en trámite judicial, evitando así que el retraso en la resolución de los conflictos perjudique los intereses de los ciudadanos y entorpezca el buen funcionamiento de la Oficina Judicial.

Mediante reforma de La Ley Orgánica del Poder Judicial, llevada a cabo por La Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, se introduce en su artículo 543 apartado 2 la posibilidad de que los Procuradores pudieran realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la Ley les autorice. Así como en la futura Ley de Eficiencia en la redacción de su artículo 543.3 aprobada por el Congreso de los Diputados el pasado 11 de noviembre de 2024, (a la espera de la aprobación por el Senado y posterior publicación en el BOE), que modifica dicho apartado 2 del anterior artículo mencionado, quedando en los siguientes términos, “los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia”.

La reforma de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, en su art. 152 de dicha Ley, establece que los actos de comunicación judicial se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial (LAJ), además de por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, por los

Procuradores de los Tribunales de la parte que lo solicite.

La posterior reforma Ley 37/2011, de 10 de octubre, en el art. 26 de la LEC introdujo como novedad, la obligación de los procuradores de realizar actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia, cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario Judicial (LAJ). En este sentido el artículo 26. 8ª de la LEC determina que aceptando el poder, el Procurador queda obligado, entre otros, a realizar actos de comunicación y otros de cooperación con la Administración de Justicia que su representado solicite, introduciendo que en interés de este vendrá obligado a realizarlos igualmente cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial (LAJ), de conformidad en las leyes procesales.

Finalmente, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, parte de la condición del procurador como colaborador de la Administración de Justicia, reforzando las atribuciones y obligaciones de los procuradores, respecto de la realización de los actos de comunicación a las personas que no son su representado. En esta reforma se atribuye al procurador la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que permitirá que pueda realizarlos sin la necesidad de verse asistido por testigos.

De forma correlativa, en el desempeño de las referidas funciones, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los procuradores deberán actuar necesariamente de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del secretario judicial y control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnabile ante el secretario judicial y que contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el tribunal.

También se establece que los Colegios de Procuradores organicen los servicios necesarios para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores.

Por todo lo expuesto, y para una correcta ejecución de esta función, se crea un Servicio Común en el seno del propio Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife, mediante la realización de un Reglamento interno, para la realización de actos de comunicación por los procuradores adscritos a este servicio del Colegio, al que podrán inscribirse de forma voluntaria, bajo la dirección y supervisión de la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio, y que ha sido aprobado por la misma, mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024.

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.– Quedan sometidos a las normas del presente Reglamento interno, los procuradores que formen parte del Servicio de Actos de Comunicación del Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife (SACPTF), los procuradores que utilicen dicho servicio, así como el ICPTF.

ARTICULO 2 .- El presente reglamento establece las normas de funcionamiento del Servicio de Actos de Comunicación, el servicio se realizará en régimen de sustitución entre Procuradores, de los actos de comunicación procesal que les encomienden aquellos procuradores que vengan obligados a su realización en el ámbito territorial de

este Colegio.

ARTÍCULO 3 .- Organización y tutela del Servicio

- 1) El Servicio de Actos de Comunicación del Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife, será organizado y dirigido por la Junta de Gobierno, quien podrá delegar la dirección del mismo en uno o varios de sus componentes.
- 2) La forma en que se han de llevar a cabo los actos de comunicación judicial será la determinada en las leyes procesales.
- 3) El servicio determinará el modo en el que ha de llevarse a cabo el acto de comunicación judicial que podrá ser mediante entrega, remisión o por medios electrónicos. Para ello debe tener en cuenta las previsiones y prevenciones legales, la especialidad del acto o actos de comunicación judicial a realizar y, en todo caso, las instrucciones del Letrado de la Administración de Justicia que ha otorgado la habilitación al Procurador. En caso de discrepancia con el Procurador adscrito al servicio será la Comisión de Actos de Comunicación quien resuelva la discrepancia.
- 4) Como actos de comunicación se entienden incluidos los emplazamientos, citaciones, oficios y mandamientos.

ARTICULO 4.- El Servicio de Actos de Comunicación del Colegio de Procuradores de Tenerife tendrá carácter voluntario para los Procuradores colegiados que lo integren y podrán utilizarlo aquellos Procuradores, colegiados o no, que lo soliciten.

ARTICULO 5 .- El coste de la prestación del servicio se sufragará por el Procurador que lo solicite, en la forma, condiciones e importes previstos en el presente reglamento y se retribuirá al Procurador dentro del mes siguiente a la realización del mismo. Por cada acto de comunicación el Colegio percibirá una cantidad en concepto de gastos por la administración y gestión del servicio.

ARTICULO 6 .- La realización de cada acto de comunicación procesal se retribuirá a los Procuradores que integren el Servicio en cada momento. Por la realización de cada acto de comunicación, el Colegio percibirá un porcentaje en concepto de compensación por los gastos de gestión del Servicio, en la forma prevista en el presente reglamento.

CAPITULO II – ACCESO AL SERVICIO Y PRUEBAS DE APTITUD

ARTICULO 7.- Este servicio tendrá carácter voluntario, y aquellos colegiados que quieran pertenecer al SACPTF, deberán solicitarlo mediante la presentación de una instancia y declarar que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser colegiado del Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife
- b) No tener expediente abierto, ni estar incurso en alguna causa penal, o estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- c) Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones colegiales.
- d) Haber superado las pruebas de aptitud que a tal efecto realizará el Colegio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 8 .- Por parte del Colegio se dará un curso de formación teórico-práctico y de carácter semipresencial a los solicitantes, y se realizarán unas pruebas de capacitación que serán confeccionadas y convocadas por la Junta de Gobierno una vez al año. Esta última designará el tribunal examinador, que estará compuesto por dos miembros de la Junta de Gobierno.

El resultado de dicha prueba se entregará en la Secretaría del Colegio, que se encargará de comunicar el resultado directamente a las personas interesadas.

ARTICULO 9 .- La Junta de Gobierno organizará el curso y fijará la prueba de capacitación con periodicidad anual.

CAPITULO III – ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 10.- Aquellos Procuradores que deseen utilizar el Servicio de Actos de Comunicación, lo solicitarán al Colegio aportando, por duplicado, la documentación entregada por el Juzgado a tal efecto, y haciendo constar, en su caso, su carácter urgente. El Colegio de Procuradores expedirá el correspondiente justificante acreditativo de la recepción y su fecha, comprobará la documentación aportada, procederá a su registro y designará al Procurador encargado de llevar a cabo el acto de comunicación procesal, y se quedará con una copia para los archivos colegiales.

ARTICULO 11.- El Servicio de Actos de comunicación deberá realizar el acto de comunicación sin dilación, dentro de los tres días siguientes a su entrega y en caso negativo, acreditar el intento de realización dos veces en diferentes horarios. En caso de que el diligenciamiento tenga carácter de “urgente” o lleve un plazo perentorio, se especificará al ser entregado.

ARTICULO 12.- Cada Procurador designado deberá recoger la documentación correspondiente para la práctica de la diligencia, al día siguiente de su designación.

ARTICULO 13.- Una vez realizado el acto de comunicación, se depositará la documentación en el Colegio de Procuradores que procederá a su entrega al Procurador solicitante, dejando justificante acreditativo de la recepción del mismo.

ARTICULO 14.- En caso de que el Procurador designado no pueda realizar la función encomendada, por enfermedad o por cualquier circunstancia justificada, el Servicio gestionará la sustitución.

CAPITULO IV - DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 15.- Corresponde al Colegio la obligación de una adecuada organización del Servicio y, además:

1. Comprobar los requisitos de capacitación de los Procuradores solicitantes.
2. Facilitar los formularios que se precisen para la realización de los actos de comunicación procesal.
3. Recepcionar y entregar la documentación correspondiente a los actos de comunicación solicitados.

4. Gestionar el cobro de los encargos recibidos y el pago de los realizados.
 5. Llevar los registros que se precisen para la adecuada organización del Servicio de Actos de Comunicación.
 6. Comunicar al Procurador solicitante cualquier incidencia producida.
 7. Designar el Procurador o los Procuradores sustitutos en los supuestos de ausencia del titular, enfermedad o cualquier otra causa que le impida realizar las tareas asignadas.
 8. Sancionar a aquellos Procuradores que incumplan alguna de las obligaciones descritas en el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos colegiales.
- La inobservancia de las normas establecidas en el presente Reglamento y en las Leyes dará lugar a la sanción que corresponda.

ARTICULO 16.- Los Procuradores solicitantes, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Rellenar correctamente el modelo de solicitud entregado a tal efecto para realizar la comunicación.
- b) Entregar la documentación facilitada por el Juzgado.
- c) Retirar la documentación una vez practicado el acto de comunicación.
- d) Abonar los actos de comunicación que haya interesado en el momento del encargo, así como proveer de fondos suficientes, cuando el encargo del servicio conlleve gastos.
- e) Entregar debidamente liquidados los impuestos, cuando sean preceptivos.
- f) Indicar que el diligenciamiento tenga carácter de “urgente” o lleve un plazo perentorio, se especificará al ser entregado.

ARTICULO 17.- Los Procuradores adscritos al SACPTF, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Retirar la documentación de los actos de comunicación al siguiente día hábil de su designación.
- b) Ejecutar los trabajos que se le confíen con honradez, profesionalidad y en observancia de las prescripciones legales.
- c) Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar en caso de cualquier incidencia.
- d) Devolver la documentación al día siguiente de practicado el acto de comunicación, o de intentado sin efecto en varios días y horarios distintos.
- e) Facilitar al Colegio de Procuradores el listado de las comunicaciones practicadas con indicación de la hora, día, intentos realizados para llevar a cabo la comunicación y de cualquier otra incidencia significativa.

CAPITULO V – BAJA DEL SERVICIO

ARTICULO 18.- Los procuradores que se hayan incorporado al Servicio Común de Actos de Comunicación podrán solicitar su baja en cualquier momento.

ARTICULO 19.- La Junta de Gobierno acordará la baja en el Servicio de aquellos Procuradores colegiados que formando parte del mismo no reúnan, por causas sobrevenidas, los requisitos previstos en el artículo 7 del presente reglamento, o incumplan en el desempeño del servicio las obligaciones previstas en las leyes procesales, los Estatutos colegiales, normas Deontológicas, así como las previstas en el presente reglamento.

CAPITULO VI - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 20.- Los procuradores adscritos al Servicio están sujetos al régimen de responsabilidad prevista en el artículo 168.2 LEC que dice “El procurador que incurriere en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias”.

CAPITULO VII – REGIMEN RETRIBUTIVO

ARTICULO 21.- Queda fijado el siguiente baremo retributivo:

- a) Por cumplimiento de despacho realizado dentro del casco urbano de la sede del órgano judicial que libre el despacho, se cobrará la cantidad de 45 euros (40 euros para los componentes del Servicio más 5 euros para el Colegio).
- b) Por cumplimiento de despacho realizado fuera del casco urbano de la sede del órgano judicial que libre el despacho, se cobrará la cantidad de 55 euros (50 euros para los componentes del Servicio más 5 euros para el Colegio).
- c) Cuando se habilite día u hora inhábil para la práctica de la diligencia, fuera del horario comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, se incrementará la cantidad en 15 euros.
- d) Por la diligencia de presentación de oficios y mandamientos se percibirá la cantidad de 20 euros.
- e) Cuando para la práctica de un acto de comunicación se hubiera de realizar una o más diligencias, se incrementará por cada una de ellas la cantidad de 4 euros.

ARTICULO 22.- La liquidación correspondiente al cobro de las diligencias solicitadas y practicadas por el Procurador adscrito al Servicio se realizará cada mes vencido previa su facturación.

ARTICULO 23.- Por cada realización del acto de comunicación el Colegio percibirá una cantidad de la retribución a abonada por el Procurador solicitante.

ARTICULO 24.- El impago de cualquier liquidación impedirá al demandante del Servicio una nueva gestión en tanto no sea abonada la pendiente.

CAPITULO VIII – ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 25.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En Santa Cruz de Tenerife a 28 de noviembre de 2024.



M^a Gloria Oramas Reyes